

Instrucción Pública

Ley 114 de 1913 (diciembre 4)

que crea pensiones de jubilación a favor de los maestros de escuela

El Congreso de Colombia

Decreta

artículo 1º Los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de 20 años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley.

artículo 2º La cuantía de la pensión será la mitad del sueldo que hubieron devengado en los dos últimos años de servicio. Si en dicho tiempo hubieron devengado sueldos distintos, para la fijación de la pensión se tomará el promedio de los diversos sueldos.

artículo 3º Los veinte años de servicios a que se refiere el artículo 1º podrán contarse computando servicios prestados en diversas épocas, y se tendrán en cuenta los prestados en cualquier tiempo anterior a la ley (presente).

artículo 4º Para gozar de la gracia de la gracia de la pensión será preciso que el interesado comparezca:

1º Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honraz y consagración.

2º Que carece de medios de subsistencia en armonía con su posición social y costumbres.

3º Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento.

4º Que observa buena conducta.

5º Que si es mujer, está soltera o viuda.

6º Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.

artículo 5º Las pruebas consistirán en documentos auténticos y declaraciones

de testigos idóneos, recibidas ante un juez de Circuito, con intervención del respectivo agente del Ministerio Público.

artículo 6º Las demandas o solicitudes se presentarán acompañadas de las pruebas, ante el Ministro de Instrucción Pública quien podrá disponer la práctica o presentación de los comprobantes que faltan o que estime necesarios, y emitirá concepto sobre si el interesado es o no acreedor a la pensión que solicita.

artículo 7º Hecho lo anterior se pasarán las diligencias a la Corte Suprema de Justicia para que la Sala de Negocios Generales dicte sentencia definitiva declarando si hay o no derecho a la pensión.

artículo 8º Profunda la sentencia de que trata el artículo anterior la Corte pasará copia de ella al Ministerio del Tesoro para los efectos del pago.

artículo 9º Se pierde el derecho a una pensión por cualquiera de estas causas:

1º Si el agraciado observa conducta notoriamente inmoral, o es condenado a reclusión o presidio.

2º Si adquiere bienes que le produzcan lo necesario para atender a sus necesidades y a las de su familia.

3º Si es mujer y contrae matrimonio.

Corresponde al Gobierno declarar la cesación de la gracia.

artículo 10º El goce de la pensión es incompatible con el ejercicio de cualquier empleo público cuyo sueldo excede de 20 pesos.

artículo 11º La tramitación y pruebas en los asuntos de pensiones de que trata esta ley pueden practicarse en papel común.

Dada en Bogotá a 29 de noviembre de 1913.

El Presidente del Senado: José María Concha

El Presidente de la Cámara de Representantes:

Diego Gómez a Reyes.

El Secretario del Senado: Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara: Daniel J. Reyes.

Poder ejecutivo. Bogotá, diciembre 4 de 1913.

Publíquese y ejecútase

Carlos E. Restrepo

El Ministro de Instrucción Pública

C. Cuervo Márquez